



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL4133-2022

Radicación n.º 92589

Acta 25

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme las facultades legales y constitucionales y la autorización efectuada por la Sala de Casación Laboral en sesión ordinaria n.º 24 de 27 de julio de 2022, se procede con el trámite del presente asunto y la ponencia del mismo es asumida por el presidente de la Sala.

La Sala decide sobre la admisión del recurso extraordinario de casación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira profirió el 28 de junio de 2021, en el proceso ordinario laboral que **OSWALDO MATEUS MOSQUERA** promovió contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**,

la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PROTECCIÓN S.A.** y la recurrente.

No se acepta el impedimento manifestado por el magistrado **FERNANDO CASTILLO CADENA**.

I. ANTECEDENTES

La accionante inició proceso ordinario laboral con el fin de que se declare la nulidad de la afiliación que efectuó desde el régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) al de ahorro individual con solidaridad (RAIS) y, en consecuencia, se ordene a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –Protección S.A. a liberarlo de sus bases de datos, hacer el respectivo traslado de sus cotizaciones al régimen de prima media y demás valores recibidos; y se ordene a Colpensiones a reactivar su afiliación (f.º 20 cuaderno Juzgado).

En respaldo de sus pretensiones, refirió que: nació el 7 de octubre de 1956; estuvo afiliado al ISS desde el 16 de abril de 1992, y el 1.º de junio de 1999 se trasladó a Protección S.A.

Indicó que, durante el proceso de cambio de régimen pensional, las citadas administradoras de fondos de pensiones –AFP– no le brindaron información completa, adecuada, suficiente, comprensible y clara de las ventajas y desventajas que acarrearía su traslado de régimen, con el fin de que adoptara un decisión realmente libre y voluntaria (f.º

2 a 28 cuaderno del Juzgado).

El conocimiento del proceso correspondió a la Jueza Primera Laboral del Circuito de Pereira que, a través de sentencia de 17 de marzo de 2021, decidió (f.º 472 a 476):

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas (...) conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el señor OSWALDO MATEUS MOSQUERA el 1 de junio de 1999, a través de (...) PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: ORDENAR a (...) PROTECCIÓN S.A. trasladar a (...) COLPENSIONES todos los aportes que reposen en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante, junto con los intereses, rendimientos financieros, bonos pensionales y restituir con cargo a sus propios recursos, el valor que durante todo el tiempo de vinculación del demandante dicho fondo destinó a financiar los gastos de administración, las primas que respaldan la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a (...) PORVENIR S.A., trasladar a (...) COLPENSIONES también con cargo a sus recursos el valor que durante todo el tiempo de vinculación dicho fondo el demandante destinó también a financiar los gastos de administración, las primas que respaldan las garantías de pensión mínima y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, debidamente indexados.

QUINTO: ORDENAR a (...) COLPENSIONES proceder sin dilaciones a aceptar el traslado del señor OSWALDO MATEUS MOSQUERA.

SEXTO: DECLARAR que el señor OSWALDO MATEUS MOSQUERA, conserva válida y vigente su afiliación al régimen de prima media con prestación definida, dada la declaratoria de ineficacia de su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

SÉPTIMO: CONDENAR a (...) PROTECCIÓN S.A., a pagarle al demandante las costas procesales generadas en esta instancia (...).

OCTAVO: ABSTENERSE de imponer condena al pago de costas

procesales a (...) COLPENSIONES y a (...) PORVENIR S.A. (...).

Por apelación de las demandadas y en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, mediante sentencia de 28 de junio de 2021, resolvió (f.º 101 a 123 cuaderno del Tribunal):

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, el cual quedarán así:

“TERCERO. CONDENAR a (...) PORVENIR S.A. a girar a favor de (...) COLPENSIONES el saldo existente en la cuenta de ahorro individual del señor OSWALDO MATEUS MOSQUERA, proveniente de las cotizaciones efectuadas al sistema general de pensiones, junto con los intereses y rendimientos financieros que se hayan causado.

CONDENAR a (...) PROTECCIÓN S.A a restituir, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexadas, las sumas de dinero que fueron descontadas al señor OSWALDO MATEUS MOSQUERA durante su permanencia en esa entidad y que fueron destinadas a pagar los gastos o cuotas de administración, así como aquellas que fueron dirigidas a financiar la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.”

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal TERCERO, con un literal del siguiente tenor:

“C. CONDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A., de haber recibido el pago del bono pensional en favor del demandante, a restituir la suma pagada por ese concepto a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, suma que deberá estar debidamente indexada, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelada con su propio patrimonio.”.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, en el sentido de COMUNICAR a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la decisión adoptada en este proceso, con el objeto de que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A que una vez redimido debió ser pagado por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual del accionante,

y para que posteriormente, haciendo uso de trámites internos y a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones pertinentes para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban para el 1º de junio de 1999.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás.

En el término legal, Colpensiones interpuso recurso extraordinario de casación contra la anterior providencia (f.º 136 cuaderno Tribunal), el cual concedió el *ad quem* mediante auto de 13 de agosto de 2021, al considerar que le asistía interés económico para tal efecto (f.º 137 a 142 cuaderno Tribunal).

Por tanto, el expediente fue remitido a esta Corporación para tramitar el recurso en referencia.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Sala ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido.

Respecto de esta última exigencia, la Corte ha señalado que dicho requisito está determinado por el agravio que sufre el interesado con la sentencia impugnada. De modo que, si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas y, si lo es la accionada, el valor será definido por las resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que el interesado exhibió respecto de la sentencia de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido.

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso se interpuso oportunamente y por quien acreditó legitimación adjetiva.

En lo que concierne al interés económico para recurrir en casación, se advierte que el *a quo* ordenó a Colpensiones «proceder sin dilaciones a aceptar el traslado del señor OSWALDO MATEUS MOSQUERA» y que declaró que este «conserva válida y vigente su afiliación al régimen de prima media con prestación definida, dada la declaratoria de ineficacia de su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad», es decir que le impuso una obligación de hacer,

la cual no contiene un detrimento patrimonial o económico para la administradora del RPMPD.

Ahora, tampoco se demostró que del fallo se derive algún perjuicio o erogación para la recurrente y, como bien lo tiene establecido esta Corporación, la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente, requisito que acá tampoco se cumple. Nótese, además, que la posible condena al reconocimiento de una pensión es una situación que por ser hipotética e incierta no puede integrar el valor del interés económico para recurrir que debe ser cierto y no eventual (CSJ AL923-2021).

Así, el Tribunal se equivocó al conceder el recurso de casación que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones interpuso en esta controversia. Por tanto, será inadmitido.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

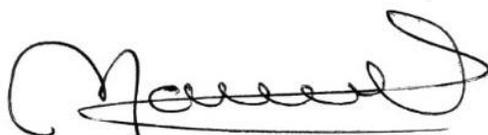
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de casación que interpuso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira profirió el 10 de junio de 2021, en el proceso ordinario laboral que

OSWALDO MATEUS MOSQUERA adelanta contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PROTECCIÓN S.A.** y la recurrente.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



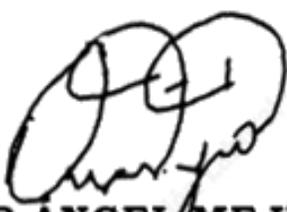
GERARDO BÓTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
ACLARA VOTO



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 14 de septiembre de 2022 a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º 130 la providencia proferida el 03 de agosto de 2022.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 19 de septiembre de 2022 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 03 de agosto de 2022.

SECRETARIA _____